



Resolución Administrativa

Comas, 08 NOV. 2023

Visto, el expediente Nº 23-005328-001-2023-HNSEB y el Informe Técnico Nº 298-2023-ETGC-OP-HNSEB; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente Nº 23-005328-001-HNSEB-2023 de fecha 03 de marzo del 2023, ingresó la solicitud de **MARIA ALEJOS TORRES** (en adelante, el administrada), a través de la cual solicitó el reajuste de pago del incremento remunerativo que se otorga al trabajador en actividad, en mérito al artículo 184º de la Ley Nº 25303, bonificación especial del 30%, calculada en base a la remuneración total o Integra, desde enero de 1991 hasta la fecha, disponiéndose el pago de los devengados, más los intereses legales;

Que, mediante el Informe Técnico Nº 298-2023-ETGC-OP-HNSEB de fecha 11 de setiembre del 2023, se concluye que lo solicitado por el recurrente de debe declarar improcedente mediante acto resolutivo, la petición planteada;

Que, en cuanto a la determinación de la Bonificación Diferencial, dispuesto por el Artículo 184º de la Ley No. 25303 se establece que la referida bonificación se otorga conforme lo dispuesto en el Artículo 9º del Decreto Supremo No. 051-91-PCM, Normas Reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado, en el marco del proceso de homologación, carrera pública y sistema único de remuneraciones y bonificaciones, que establece expresamente señalando, que las Bonificaciones Beneficios y de más conceptos remunerativos que perciben los funcionarios directivos y servidores otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total, serán CALCULADOS en función a la Remuneración Total Permanente, a que se refiere el inciso a) del Artículo 8º del Decreto Supremo No. 051-91-PCM, que señala que la Remuneración Total Permanente es aquella, cuya percepción es regular en su monto permanente en el tiempo y se otorga con carácter general a todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública, y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y Bonificación por Refrigerio y Movilidad. En el caso específico de la recurrente se ha verificado en la PLH del personal pensionista correspondiente al mes de agosto del 2023, en el que se observa que no percibe la Bonificación Diferencial dispuesta por el Artículo 184º de la Ley No. 25303, consecuentemente no corresponde el abono de la bonificación diferencial señalada en el Artículo 53º del Decreto Legislativo No. 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, por cuanto cesó antes de la dación de la Ley No. 25303 tampoco dicho acto administrativo de Cese ha sido impugnado conforme a Ley y en debida oportunidad;

Que, por otro lado cabe referir que para los fines de la implementación de la Ley No. 25303 se han emitido varias disposiciones legales, entre ellos el Decreto Supremo No. 210-91-EF, de fecha 11 de Septiembre de 2011, la Resolución Ministerial No. 046-91-SA/P, y el oficio Circular 02-93-EF/76.15, los mismos que establecen entre otros que la Bonificación Diferencial a



que se refiere el Artículo 1840 de la Ley No. 25303 se otorga únicamente para aquellos servidores que a la fecha de la dación de la citada Ley es decir al 17 de Enero de 1991, han venido prestando servicios en las zonas marginales o en zonas de emergencia, lo que significa que si el servidor no estuvo laborando en dichos ámbitos, no le corresponde percibir la Bonificación Diferencial, asimismo a los servidores que ingresaron con posterioridad al servicio del Estado, igualmente no les corresponde abonar dicha bonificación diferencial a que se refiere el Artículo 184° de la Ley No. 25303 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año 1991;

Que, la Ley N° 31638, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2023, en su artículo 3° respecto del alcance de la Ley, en su parte infine dispone: son de obligatorio cumplimiento por los gobiernos regionales el mismo cuerpo normativo en su artículo 4 numeral 4.2. dispone: "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público;

Que, el artículo 6° de la norma señalada en el párrafo que antecede prohíbe a gobiernos regionales el reajuste o incremento de remuneraciones. bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma. modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento, quedando prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones. Del mismo modo, con la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia N° 038-2019 y el Decreto Supremo N 420-2019-EF, se estableció un nuevo marco normativo que uniformiza las compensaciones económicas del Sistema Único de Remuneraciones de los servidores pertenecientes al régimen del Decreto Legislativo N° 276; y

Que, bajo este contexto se tiene que la recurrente doña **MARÍA ALEJOS TORRES**, mediante Resolución Directoral N°120-91-UTES-C/D de fecha 22 de abril de 1991, ha CESADO por renuncia voluntaria con efectividad al 01 de mayo de 1991, lo que significa que a la dación de la Ley N° 25303 (17 Enero 1991), la administrada tuvo la condición de servidor activo sujeto en los alcances del Decreto Legislativo N° 276, al no estar considerado en su condición de pensionista el pago de la bonificación diferencial, no ha sido contradicho o impugnado conforme a Ley en su oportunidad, consecuentemente dicho acto administrativo es firme en todos sus extremos, y debe ser declarado Infundado la pretensión de la recurrente; y,

Que, Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas mediante Resolución Ministerial N° 026-2023/MINSA, con el visto del Coordinador del Equipo de Trabajo de Gestión de la Compensación de la Oficina de Personal;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud presentada por la ex servidora **MARIA ALEJOS TORRES**, sobre el pago de la Bonificación Diferencial mensual por trabajo en Zona Urbano Marginal equivalente al 30% de sus remuneraciones totales establecidos en la Ley 25303 devengados e intereses legales, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2.- NOTIFICAR el acto administrativo a la ex servidora **MARIA ALEJOS TORRES**, y a las instancias correspondientes.

ARTÍCULO 3.- PUBLÍQUESE la presente resolución en el Portal de Transparencia del Hospital Nacional "Sergio E. Bernales".

Regístrese, Comuníquese y cúmplase,

ADMG/RMI/ETM/etm.

DISTRIBUCION:

- () Oficina de Personal
- () Oficina de Comunicaciones
- () Interesada
- () Legajos
- () Archivo

MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL SERGIO E. BERNALES

Lic. Alberto Gómez Mendoza Gómez
JEFE DE LA OFICINA DE PERSONAL